

Acuso recibo de su atenta nota DPG-823-94, fechada 5 de septiembre de 1994, mediante la cual solicita información sobre la vigencia del Decreto N° 3 de 9 de febrero de 1994, por el cual se nombra al Dr. **ROBERTO R. ALEMÁN Z.**, Asesor Presidencial con rango de Ministro de Estado.

Sobre este particular, infórmole que dicho nombramiento mantuvo vigencia hasta el 31 de agosto de este año, fecha en que expiró el mandato del anterior gobierno del país. En la actualidad el Dr. Alemán no forma parte del gobierno presidido por el Excelentísimo señor Presidente de la República, **Dr. Ernesto Pérez Balladares.**"

Dado el contenido de la nota antes transcrita, que certifica que, efectivamente, el nombramiento del señor Roberto R. Alemán Z. ha cesado en su vigencia, la Corte Suprema es del criterio que la solicitud de la parte demandante deviene sin objeto por lo cual lo procedente es declarar que en el presente negocio ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio ha ocurrido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINA MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁN RUBIO Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **JORGE HERNÁN RUBIO**, actuando en su propio nombre y representación, ha demandado la inconstitucionalidad del artículo 2607 del Código Judicial de la República de Panamá.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la norma arriba citada.

Sostiene el demandante que la mencionada norma es violatoria del artículo 203 numeral 1º de la Constitución Nacional.

La disposición cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 2607. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el Artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia y,

3. Los jueces de Circuito, cuando se trate de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los Tribunales que conozcan de los asuntos civiles."

El demandante considera que la disposición por el impugnada infringe en forma directa la parte inicial del numeral 1º del artículo 203 que le asigna a la Corte Suprema de Justicia entre sus atribuciones constitucionales y legales la guarda de la integridad de la Constitución. En opinión del demandante la acción de inconstitucionalidad es el género y la acción de amparo de garantías constitucionales es la especie, es decir, que el amparo es una acción de inconstitucionalidad referida a un acto individual que viola las normas constitucionales contenidas en el Título III, Capítulo 1º de la Constitución Política. Señala el demandante que si la guarda de la integridad de la Constitución Política está reservada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y si la acción de amparo de garantías constitucionales es una especie de inconstitucionalidad dentro del género indicado, entonces la acción de amparo, al igual que la de habeas corpus, es una acción que la ley no puede reservar sino al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, señala el demandante que el control constitucional en nuestro sistema no es difuso sino, por el contrario, concentrado, reservado a un sólo Tribunal, la Corte Suprema de Justicia. Concluye el demandante que, al disponer la norma legal acusada que la acción de amparo puede ser de competencia de otros tribunales inferiores distintos de la Corte Suprema de Justicia, dependiendo de la autoridad que dicta la orden, el artículo 2607 del Código Judicial es violatorio de la primera parte del numeral 1º del artículo 203 de la Constitución Nacional.

### II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 37 de 7 de septiembre de 1994.

Sostiene dicho funcionario que si bien entre la acción de amparo de los derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad existe afinidad por ser ambas instituciones que tienen como finalidad mantener la observancia del orden constitucional, no es menos cierto que por la naturaleza específica de cada una de ellas, las hace objeto de distinto tratamiento, en cuanto a los tribunales competentes que han de conocer una u otra acción. Agrega que la acción de amparo está encaminada a la protección de los derechos y garantías previstos en la Constitución, lo que implica que sólo tutela una parte determinada de la Ley Fundamental, es decir, la parte dogmática. Y es esta particularidad, a juicio del Procurador, la que la hace de competencia de distintos tribunales de justicia pues se basa en un criterio difuso, con el objeto de permitir la mayor eficacia en la tutela de los derechos fundamentales regulados en la Constitución.

Finalmente, señala el Procurador, el acto demandado se ajusta a la Constitución, en la medida en que éste lo único que viene es a desarrollar y precisar, cuales han de ser los tribunales judiciales competentes para conocer de la acción de amparo de los derechos fundamentales, ya sean éstos individuales o sociales. Ese es el sentido de la parte final del artículo 50 de la Constitución Nacional que establece que el conocimiento de esta acción será de competencia de los tribunales judiciales.

### III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

La parte actora considera que la norma impugnada infringe el numeral 1º del artículo 203 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 203.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia."

Ciertamente, el artículo 203, numeral 1º de la Constitución Nacional le adscribe a la Corte Suprema de Justicia, entre sus atribuciones constitucionales y legales, la guarda de la integridad de la Constitución. Sin embargo, no es cierto, a juicio de esta Corporación, el criterio expresado por la parte actora en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad es el género y la acción de amparo de garantías constitucionales es la especie. Ello dista mucho de ser cierto por cuanto, resulta claro que la acción de inconstitucionalidad y el recurso de amparo de garantías constitucionales constituyen dos medios diferentes del control de constitucionalidad y sólo aquélla es de competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia según el artículo 203 de la Constitución. El amparo busca proteger a las personas en sus derechos fundamentales evitando que éstos sean lesionados por órdenes de hacer o de no hacer expedidas por servidores públicos, pero no procede contra actos generales como leyes o decretos reglamentarios.

Es necesario tomar en consideración que el sistema de control judicial en Panamá es mixto. En primer lugar, es **concentrado** en cuanto a las leyes, proyectos de leyes o demás actos de carácter general, es decir, que la Corte Suprema de Justicia tiene competencia exclusiva sobre el control constitucional de dichos actos aunque ciertos actos individuales al conocerse en un recurso de inconstitucionalidad también son de competencia exclusiva de la Corte. Por otro lado, es **difuso** con respecto a actos de carácter particular, por lo que, tanto el recurso de amparo de garantías constitucionales como el habeas corpus pueden ser del conocimiento tanto de la Corte Suprema de Justicia como de los tribunales ordinarios.

En este sentido, el artículo 50 de la Constitución Nacional es claro al establecer que el recurso de amparo de garantías constitucionales "se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales". Considera el Pleno de esta Corporación que el artículo 2607 impugnado no infringe el artículo 203 de la Constitución Nacional por cuanto el mismo procura desarrollar lo instituido en el artículo 50 antes mencionado, al precisar cuáles serán los tribunales competentes para conocer de este tipo de acciones. No procede, pues, ese cargo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 2607 del Código Judicial.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CABEZAS MORENO CONTRA EL AUTO N° 1653 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1994 DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **LUIS CARLOS CABEZAS MORENO**, ha interpuesto Demanda de Inconstitucionalidad contra del AUTO N° 1653 del 26 de octubre de 1994, dictado por el **JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ** dentro del Proceso Ordinario instaurado por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** contra **LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.**

Por cumplidas las reglas de reparto la indicada demanda de inconstitucionalidad se encuentra en estado de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en primer lugar, decida si admite o no dicho libelo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial, sobre la materia. Veamos:

La demanda interpuesta por el demandante revela claramente que la misma no cumple con el requisito esencial dispuesto por el numeral 2 de la primera de las excertas legales anteriormente citadas, o sea "indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido", omisión que impide al Pleno de la Corte cumplir con el obligante examen de la confrontación constitucional ordenada por el artículo 2557 de la misma Carta Política.

Por otra parte, el Pleno de la Corte, observa que el demandante no acompaña copia debidamente autenticada de la resolución impugnada de inconstitucional, como lo dispone el artículo 2552 del Código Judicial, ni expresa que no haya podido obtener dichas copias señalando las causas de la omisión.

La inobservancia de los señalados requisitos a los que se refieren las precitadas normas del Código Judicial, producen en consecuencia la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad instaurada en el presente caso.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado LUIS CARLOS CABEZAS MORENO contra del "AUTO N° 1653 de 26 de octubre de 1994, dictado por el JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ".

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====